



El OBSERVATORIO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA [www.obcp.es](http://www.obcp.es) publica la siguiente entrada de Ricardo Talavera Naranjo: **Solución a la eterna disconformidad entre la Dirección Facultativa y la Contratista en la certificación final de las obras.**

Uno de los dilemas que podría encontrarse un órgano de contratación es la decisión que tiene que adoptar en una certificación final de obras, cuando existe discrepancia entre la Dirección facultativa (DF) y la contratista sobre los excesos de medición. El órgano de contratación no puede permanecer incólume observando la disconformidad, sino que debería actuar de manera activa al margen de las cuestiones jurídicas y de fiscalización que se expondrán, es decir, sin ánimo de que se perpetúen los aspectos controvertidos pensando que todo se solucionará cuando el papel cambie de color por el paso del tiempo.

La tramitación de la certificación final de obras viene regulada en varios preceptos. Por un lado, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el que se menciona en el artículo 244. 2 i): “El exceso de mediciones, entendiendo por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra”. Asimismo, merece especial atención al periodo señalado en el artículo 243.1 2º párrafo de la LCSP, en el que se indica que “dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en esta Ley”. En esta última mención el legislador parece que la obligación sería aprobar la certificación final, sin perjuicio de las vicisitudes que puedan darse.

Por otro lado, se encuentra el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, el reglamento), siendo en concreto el artículo 166 el más idóneo para entender la certificación final y las posibles discrepancias entre D.F. y contrata. En sus tres primeros apartados se establece:

“Recibidas las obras se procederá seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra [...]. A tal efecto, en el acta de recepción el director de la obra fijará la fecha para el inicio de dicha medición, quedando notificado el contratista para dicho acto. Excepcionalmente, en función de las características de las obras, podrá establecerse un plazo mayor en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El contratista tiene la obligación de asistir a la toma de datos y realización de la medición general que efectuará el director de la obra. Para realizar la medición general se utilizarán como datos complementarios la comprobación del replanteo, los replanteos parciales y las mediciones efectuadas desde el inicio de la ejecución de la obra, el libro de incidencias, si lo hubiera, el de órdenes y cuantos otros estimen necesarios el director de la obra y el contratista.”

Al margen de los primeros apartados del artículo, los más relevantes en el objeto de esta publicación son del quinto en adelante:

“El resultado de la medición se notificará al contratista para que en el plazo de cinco días hábiles preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos. Las reclamaciones que estime oportuno hacer el contratista contra el resultado de la medición general las dirigirá por escrito en el plazo de cinco días hábiles al órgano de contratación por conducto del director de la obra, el cual las elevará a aquél con su informe en el plazo de diez días hábiles. Sobre la base del resultado de la medición general y dentro del plazo que establece el apartado 1, el director de la obra redactará la correspondiente relación valorada. Dentro de los diez días siguientes al término del plazo que establece el apartado 1, el director de la obra expedirá y tramitará la correspondiente certificación final”.

De su comprensión, no se hace mención explícitamente a lo que debería hacerse en caso de que la discrepancia persista, pero se entiende que lo razonable sería continuar según el apartado 7 y 8 del art. 166. Al hilo de esta lógica, el artículo 62.2 de la LCSP señala que el responsable del contrato es la D.F, conforme a lo dispuesto en los artículos 237 a 246 de la LCSP. Asimismo, el artículo 238.1 de la LCSP indica que “Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la Dirección facultativa de las obras”. Por todo ello, sirva el símil de que la D.F. son los ojos del órgano de contratación que vela por el buen seguimiento de la ejecución de la obra.

Esto no significaría que deba siempre de modo indefectible seguirse el criterio de la DF, sin embargo, tendría que existir un gran conocimiento técnico por el órgano de contratación o un dictamen manifiestamente arbitrario del arquitecto o ingeniero de la DF para rebatirlo. Sería necesario por el órgano de contratación en la toma de decisión (plasmada en la resolución de la certificación final) que, si se apartara del dictamen técnico, tendría que realizarse un buen razonamiento jurídico y/o técnico, dadas las funciones que representa la DF. En todo caso, esto no significaría que la DF nunca se equivocase; sin ir más lejos, por ejemplo, puede ocurrir que la DF incluya erróneamente la inclusión de precios nuevos en virtud del artículo 242.4 ii) de la LCSP

en la certificación final, creyendo que son un exceso de medición, en cuyo caso, se debería advertir por el órgano de contratación de este fallo a fin de que se subsane.

Aunque no se ha encontrado ninguna sentencia que se ajuste exactamente al modo de proceder un órgano de contratación ante una disconformidad entre ambas partes, del fragmento del artículo 166 del reglamento se manifiesta que el órgano de contratación es en última instancia quien decide, no resultando lógico perpetuar la disconformidad entre contrata y DF o, peor aún, ir en contra de la posición de esta última si son los ojos diligentes del órgano de contratación y responsable en la ejecución de las obras. En caso contrario, ¿qué sentido tiene contratar una DF?...

[Seguir leyendo.](#)